



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00506-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Alberto Hernández Caicedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta- Concesión Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

Previo a decidir de fondo el medio de control de la referencia, considera el Despacho necesario **REQUERIR** al Municipio de San José de Cúcuta y a la Concesión Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta para que informen si se realizó la modificación del cronograma general de ejecución anual de intersecciones de la red de semáforos de Cúcuta el cual hace parte del Contrato de Concesión 2465 de 2017, en caso de haberse modificado el citado cronograma, se deberá informar si ya se realizó la instalación de los semáforos vehiculares y peatonales en la avenida 11E N° 15-08 del Barrio Zulima.

En caso afirmativo, deberá aportar los documentos y pruebas pertinentes.

Para lo anterior se concede el término de tres (03) días, so pena de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

|

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de abril de 2021, hoy 19 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N°. 18.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd35847bba9423a61d9e0706c9c133d9a2868b24983f4da3cbeeda8452b9b633**

Documento generado en 16/04/2021 11:00:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2013-00027-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Teresa Ibarra Lindarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecución de la Sentencia</b>

Se encuentra al despacho el recurso que obra en el documento 021 y 022 del expediente digital<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la decisión de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2020, en la cual se dispuso no reponer la decisión de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), notificada el día diez (10) de julio del mismo año, en la cual se libró el mandamiento de pago en la ejecución de la referencia. Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición.

**- Del recurso de reposición interpuesto:**

Inicialmente el Despacho debe mencionar, que la inconformidad planteada por el recurrente, fue expuesta al descorrer el recurso de reposición que se decidió en la providencia del 16 de diciembre de 2020, argumentos que fueron tenidos en cuenta por el Despacho en las consideraciones para la admisibilidad del recurso, no obstante el apoderado de la parte ejecutante, insiste en su inconformidad.

El escrito del recurso, inicialmente hace un resumen sobre los argumentos del Despacho de la providencia impugnada; seguidamente, pone de presente el interés para recurrir, pese a que la decisión adoptada en la providencia impugnada fue la de no reponer la orden del mandamiento de pago tal y como lo pretendía la entidad ejecutada. Manifiesta al respecto el apoderado, que *“al aceptar el despacho como debidamente conferido el apoderamiento judicial conferido por la entidad demandada al apoderado que la representa y habilitarlo a ejecutar los actos procesales que este realizó a su amparo, sin duda ha de imponerse a este proceso una ritualidad distinta a la que corresponde si se estima lo contrario, aquella mucho más tortuosa y demorada que esta, lo cual pone de presente el perjuicio procesal que ello supone para el ejecutante en cuanto a diferirse en el tiempo la posibilidad de satisfacerla obligación insoluta pretendida, motivo suficiente para predicar su interés en impugnarla por haberle sido adversa en realidad de verdad por sus implicaciones en el devenir de su adelantamiento.”*

El apoderado trae nuevamente los argumentos expuestos al descorrer el traslado del recurso en contra el mandamiento de pago, argumentos que se sintetizarán, teniendo en cuenta como ya se hizo mención, que respecto de esta inconformidad el Despacho ya se pronunció en la providencia del 16 de diciembre de 2020.

<sup>1</sup> Plataforma Microsoft 365-SharePoint del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las inconformidades expuestas por el apoderado de la parte ejecutante, corresponden a los mismos puntos señalados en el escrito que describió el traslado del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago presentado por el apoderado de la entidad, ampliados en el debate frente a los argumentos del Despacho para admitir el recurso, de tal forma que se sintetizarán en los siguientes términos:

- Considera el apoderado, que no se acreditó en debida forma el mandato, toda vez que afirma, no se cumplió con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, no se confirió el poder por medios electrónicos mediante mensaje de datos en la forma indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta lo anterior, considera el apoderado, que en éste asunto la entidad demandada no atendió las normas aplicables al momento de confiar su representación al profesional que acudió en su nombre a esta causa judicial, pues considera que de los documentos enunciados como adjuntos al recurso, no se observan unos u otros como acreditadores de otorgamiento.
- Por otra parte, señala que no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que se omitió la remisión del escrito del recurso al correo de la parte ejecutante, y el correo del cual se remite la información, corresponde a otro diferente al suministrado como notificaciones judiciales, del cual manifiesta, corresponde a otra profesional que de igual forma carece de poder para actuar, por lo que considera esto trae como consecuencia, la inejecución del acto procesal interpuesto y solicita abstenerse de resolver de mérito el mismo.
- No obstante, si se le da trámite al recurso, considera que no era posible la múltiple intervención de apoderados, pues se estaría contrariando lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP.

▪ **Traslado del Recurso:**

El apoderado recurrente, acreditó la remisión del recurso al correo de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil el día catorce (14) de enero del presente año, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 del año 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Atendiendo a los motivos de inconformidad nuevamente expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, anticipándose que no se repondrá la decisión de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y en su lugar, se confirmará la misma bajo

los mismos argumentos y conclusiones puntuales a las que llegó esta juzgadora en la providencia recurrida, los que no variaron tal y como se expone a continuación.

Se insiste en que se tendrá como válido el mandato puesto en conocimiento de este Juzgado, a efectos de ejercer la representación para la defensa de la entidad ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual se acude a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que prevé:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Se observa de los documentos allegados con el recurso<sup>2</sup> presentado por la entidad ejecutada en contra del mandamiento de pago, documento en medio digital consistente en la Resolución 5035 del 15 de julio del año 2020, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo, a unos apoderados judiciales.*”, acto administrativo en donde es manifiesta la voluntad de la administración de designar a los profesionales Henry Peralta Páez y Dania Alexandra Niño Meléndez, como apoderados de la entidad en el presente asunto, el cual es detallado con claridad en el acto administrativo en mención con su radicado y demandante.

El despacho insiste en el desacuerdo con el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a la manifestación de que los anexos del poder conferido, no acreditan el otorgamiento, por el contrario, se observa de los documentos allegados, la Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, suscrita por el Registrado Nacional del Estado Civil, mediante la cual se efectuó el nombramiento del Jefe de la Oficina 0120-05 - Jurídica, así mismo el Acta de Posesión del citado nombramiento de la misma fecha, con lo cual se acredita la calidad de quien suscribe el acto administrativo<sup>3</sup> mediante el cual se confiere la representación judicial a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la presente causa.

---

<sup>2</sup> Documento 005RecursoReposición–Plataforma SharePoint:

<sup>3</sup> Resolución 5035 del 15 de julio del año 2020, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo, a unos apoderados judiciales.*”

Así mismo, se aporta en medio digital como anexo de la Resolución de designación de la representación judicial de la entidad, copia de la Resolución 0307 del 21 de enero del año 2008, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, “Por la cual se delegan funciones”, en donde se resuelve delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica unas funciones, entre las cuales está la siguiente:

*“(...) Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares; acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Aclarado lo anterior, para el Despacho se encuentra plenamente acreditada la facultad del Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el otorgamiento de los poderes a los abogados vinculados a la entidad, quienes la representarán en el proceso contencioso administrativo que en esta sede judicial se adelanta, de tal forma que el otorgamiento de la representación confirma la voluntad de la entidad, máxime cuando esta se formalizó a través de un acto administrativo como lo es la Resolución 5035 del 15 de julio del año 2020.

De tal forma que si el artículo 74 del CGP, da validez al otorgamiento de poderes especiales mediante documento privado, se entiende igualmente válido que sea mediante la expedición de un acto administrativo cuando se trata de una entidad pública, en donde se expresa la manifestación de la voluntad de producir efectos jurídicos y se especifica la identidad del proceso, siendo ésta emitida por el representante legal de la entidad o como en el caso en concreto, haciendo uso de la delegación, que corresponde a una figura jurídica de transferencia de competencias a personas o funcionarios para que actúen de manera independiente y definitiva, como en el caso del Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro parte, en cuanto al canal de comunicación por medios electrónicos, resulta para el Despacho igualmente válido y bajo los argumentos antes expuestos, que la remisión del recurso que se estudia, se haya realizado a través del correo electrónico del cual fue enviado, pues corresponde al de uno de los apoderados designados mediante acto administrativo, y se insiste en que no es aceptable la objeción que hace el apoderado ejecutante al señalar que con esta acción, se encuentren actuando de forma simultánea dos apoderados, pues la remisión de un correo electrónico no constituye una actuación procesal propiamente dicha como lo afirma el apoderado recurrente, como si lo es el ejercicio del derecho de contradicción a través del recurso de reposición interpuesto, el cual es presentado por uno solo de los apoderados.

De tal forma que respecto de la remisión de los poderes y el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el Decreto Legislativo 806 del año 2020, no contempló todas las posibilidades que se podrían presentar y si bien se señala en el artículo 5º ibídem, que los poderes podían conferirse por mensaje de datos sin firma manuscrita, ni digital, con la sola antefirma, y que allí se debía señalar el correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el del inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no se contempló la posibilidad del otorgamiento de poder a través de acto administrativo y en uso de las funciones otorgadas a funcionario público en virtud de la delegación ejercida por el representante legal de la entidad, por lo que considera el despacho un exceso de formalismo, exigir que el correo deba remitirse desde el correo electrónico institucional del Registrador Nacional del Estado Civil o del Jefe de la Oficina Jurídica.

Así las cosas, para el Despacho tal y como lo dispuso en providencia del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), aceptar los argumentos de oposición del apoderado de la parte ejecutante en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, por considerar que hubo una indebida designación de la representación judicial de la entidad, sería un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, lo que llevaría a una posible afectación del derecho de contradicción, traduciéndose en un exceso ritual manifiesto, motivo por el cual el Despacho tal y como lo decidió en la providencia recurrida, considera que el recurso presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil es admisible, así mismo que se mantendrá la decisión de reconocer personería para actuar a los apoderados designados por la entidad ejecutada y tendrá como canal de comunicación, el correo electrónico señalado por el apoderado en el escrito del recurso, para efectos de las notificaciones judiciales en el presente asunto, debiéndose cumplir con la orden dada a secretaría en la providencia que se confirma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que dispuso no reponer la decisión de fecha once (11) de diciembre del año 2019, notificada el día 10 de julio del presente año, en la cual se libró el mandamiento de pago, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por lo motivado en precedencia y en consecuencia, dese cumplimiento a lo decidido por secretaría. Ejecutoriada la decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**TERCERO:** Notificar por estado a las partes la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hoy diecinueve (19) de abril el año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°18.

Secretaría.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ddf8bcc90e6f975a9c7a41d9c58624010796f1eac33268338bf8b49efbcc98**

Documento generado en 16/04/2021 03:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL**

**CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00264-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fundación para la Promoción de la Cultura y la Educación Popular - FUNPROCEP</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR- FUNPROCEP, con la constancia secretarial que ésta última guardó silencio.

**1. ANTECEDENTES**

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP, a fin de que se librara mandamiento de pago en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 02413 de fecha 1° de septiembre de 2016, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Subvención No. 270 de 2011 suscrito entre el hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (contratante) y la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP (Beneficiario), por valor del reintegro por la terminación por la ejecución de la acción del contrato de subvención No. 270 de 2011.

**2. ACTUACIONES PROCESALES:**

La solicitud de ejecución fue presentada el día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Una vez ordenada la corrección de la solicitud, por cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- ***“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP y a favor del ejecutante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con la obligación contenida en la Resolución No. 02413 del 01 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se Liquida de manera unilateral el contrato de subvención No. 270 de 2011”.***
- ***Por concepto de CAPITAL el valor de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$26.171.797, 72).***

- Por concepto de **INTERESES** los causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que liquidó unilateralmente el contrato (7 de octubre del año 2016), hasta que se efectúe el pago. (...)"

La decisión fue objeto de solicitud de aclaración por la parte ejecutante respecto de los intereses y la indexación, solicitud que fue resuelta en providencia del 27 de noviembre del año 2019, quedando la decisión del mandamiento de pago así:

*"(...) PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero de la providencia del 29 de mayo de 2019 en relación con la orden de los intereses decretados, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

*SEGUNDO: ADICIÓNENSE el numeral primero de la providencia del 29 de mayo de 2019 respecto de la indexación del capital, conforme a lo considerado en precedencia.*

*TERCERO: El numeral PRIMERO de la providencia del 29 de mayo del año 2019 quedará así:*

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP y a favor del ejecutante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con la obligación contenida en contenida en la Resolución No. 02413 del 01 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se Liquidada de manera unilateral el contrato de subvención No. 270 de 2011".*

- Por concepto de **CAPITAL** el valor de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$26.171.797, 72)**, suma que será debidamente indexada al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito.
- Por concepto de **INTERESES**, los **INTERESES CORRIENTES COMERCIALES** causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que liquidó unilateralmente el contrato (7 de octubre del año 2016), hasta que se efectúe el pago.(...)"

### **3. DE LA EJECUTADA FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP:**

Habiéndose notificado en debida forma a la Fundación para la Promoción de la Cultura y la Educación Popular – FUNPROCEP a los correos electrónicos: [funprocep@yahoo.es](mailto:funprocep@yahoo.es) y [funprocep01@gmail.com](mailto:funprocep01@gmail.com) , el día 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>, ésta guardó silencio dentro del término que le concede la ley.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
- **Competencia.**

---

<sup>1</sup> Folio 216 del expediente.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en un contrato en que hubiere sido parte una entidad pública, que el presente medio de control corresponde a la Resolución No. 02413 de fecha 1° de septiembre de 2016, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Subvención No. 270 de 2011 suscrito entre el hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (contratante) y la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP (Beneficiario), por valor del reintegro por la terminación por la ejecución de la acción del contrato de subvención No. 270 de 2011.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en su contra.

**- Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibídem.

**- De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones

demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra de la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN POPULAR - FUNDPROCEP, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que lo adicionó y aclaró, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

**- Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará a la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN POPULAR - FUNDPROCEP** al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN POPULAR - FUNDPROCEP**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), providencia adicionada y aclarada en auto del veintisiete (27) de noviembre del mismo año.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**089986e9de796fef31e6d6f7788cdd25f6abf210646037cbe915a3f81ff1663a**

Documento generado en 16/04/2021 11:25:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00024-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yuli Andreina Rubio Cano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **OSCAR OVED CANO CARRILLO** quien actúa en nombre y representación del menor **OSCAR OVED CANO AGUILAR** y **LEIDY ROJAS PLATA** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **OLGA CHARIANY CANO ROJAS** y **ZARAY DANIELA CANO ROJAS**, **NIVIA AURORA CANO CARRILLO**, **KAREN DAYANA CANO AGUILAR**, **YURLEY NATHALIA CANO AGUILAR**, **ALIRIO ALFONSO CANO AMAYA**, **JAIGUER YESID CANO CARRILLO**, **JAIRO ALFONSO CANO CARRILLO**, **ALIRIO ALFONSO CANO AMAYA**, **BRANDON SNEYDER RUBIO CANO**, **YULI ANDREINA RUBIO CANO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **PATRICIA PINZÓN SIERRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 70 a 84 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de abril de 2021, hoy 19 de abril del 2021 a las 08:00 a.m., N°. 18.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cde5f3f0a7f6cf76792b0c75983c418880579508228f0cdeba979fc7a097118**

Documento generado en 16/04/2021 11:00:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00052-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Julián Garrido Camacho</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **JOSÉ JULIÁN GARRIDO CAMACHO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **ZAROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

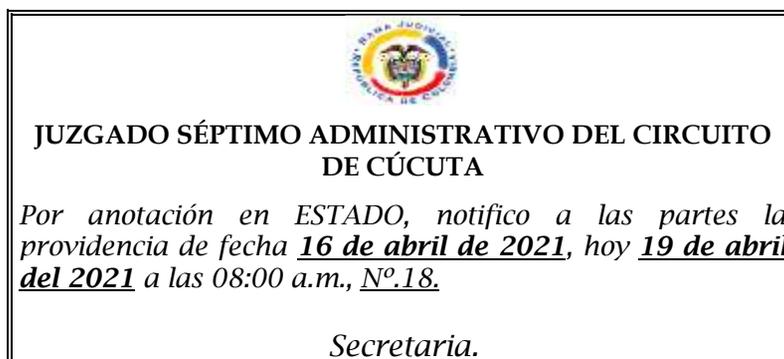
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97bd369d18533d1729798b299858bb2b832484f0497c91404b5914cff7bcdd24**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00055-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gladys Teresa Rangel de Velasco</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLADYS TERESA RANGEL DE VELASCO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como tercera interesada la señora **JEAMMINE BAUTISTA CARRASCAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer las sustituciones pensionales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **GLADYS TERESA RANGEL DE VELASCO**.
4. **VINCÚLESE** como tercera interesada a la señora **JEAMMINE BAUTISTA CARRASCAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.331.689.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

6. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora **JEAMMINE BAUTISTA CARRASCAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.331.689, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

9. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la tercera interesada. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

10. Se advierte a la entidad pública demandada y a la tercera interesada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

11. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

13. Reconózcase personería a la doctora **MARÍA TERESA ORTIZ MENDOZA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

16. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **GLADYS TERESA RANGEL DE VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.890.689, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0895 del 23 de octubre de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

SONIA  
CRUZ



Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad731037253afc5b9c98ed1ad9c081e43fdb3c1609a0c11fa07c3cf17739489e**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00064-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucy Belén Jaimes García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Central de Transportes “Estación Cúcuta”</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUCY BELÉN JAIMES GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA”**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
- 2 Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA”** y como parte demandante a la señora **LUCY BELÉN JAIMES GARCÍA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA”**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA”**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **HEBERTO OVIEDO MONTIEL** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**SONIA  
CRUZ**


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>16 de abril de 2021</b>, hoy <b>19 de abril del 2021</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.18.</i>
<i>Secretaria.</i>

Por:

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9dcb022b9d928e5bd30e0da48391ccac01c161e8ee3021d6be0cf3cdb3cc108**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 16/04/2021 10:59:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Milena Fuentes Bejarano y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **SANDRA MILENA FUENTES BEJARANO Y FRANKLIN VARGAS LOBO** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **FRANKLIN JUNIOR VARGAS FUENTES**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **SABAS CARVAJAL PAIPA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Correo electrónico: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**dfd39a6347af7882d7ed8aa83a4c9fe75d11b693ad8e1effc6cafcc1d33dc2b**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00145-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Urbina Rozo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital Regional Centro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO** y como parte demandante a los señores **CLAUDI URBINA ROZO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **KEVIN LEONARDO URBINA URBINA, JUAN PABLO URBINA MOGOLLÓN, LUZ MERY URBINA MOGOLLÓN, ENDER GONZALO URBINA MOGOLLÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YOBAN YESITH URBINA URBINA** y **YOSTIN YOSUE URBINA URBINA**, y **JOSÉ ASCENCIÓN URBINA VEGA**.

**3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**4. Notificar** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y al representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. Para efectos** de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**6. En los términos** del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al

Ministerio Público. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

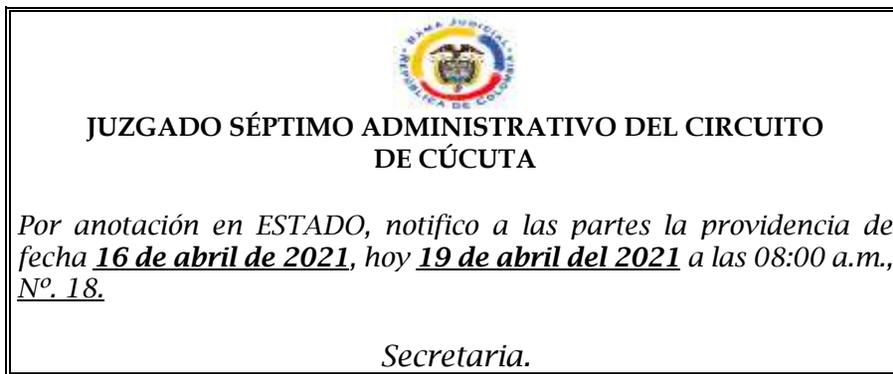
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **YESENYA BOADA VILLAMIZAR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

<sup>1</sup> Correo electrónico: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acdc46f5d74b4c741075cca21509394ae78293fe00808c8022d359b141967206**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00152-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelly Sofia Villamizar y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NELLY SOFÍA VILLAMIZAR Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a los señores **NELLY SOFIA VILLAMIZAR, JESÚS DAVID HERNÁNDEZ PORTILLA y ANA CECILIA QUINTERO MENESES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. En cuanto al poder aportado al expediente, se tiene que en el expediente digital se observa la copia del contrato de mandato celebrado entre los señores Nelly Sofia Villamizar, Jesús David Hernández Portilla y Ana Cecilia Quintero Meneses como mandantes, quien son los demandantes en el presente asunto y Castellanos González Abogados Consultores Asociados S.A.S. como mandataria, representada legalmente por el señor Roque Alexander Castellanos Fernández, quien a su vez acredita dicha condición con la copia del certificado la Cámara de Comercio aportada.

Del contenido del contrato de mandato antes referido, el cual se encuentra regulado en el Título XXVIII del Código Civil Colombiano, se advierte que la voluntad del aquí demandante al momento de la celebración del mismo, fue el conferir mandato para la Prestación de Servicios Profesionales, incluyendo entre otras las siguientes cláusulas:

*“PRIMERA: objeto: EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS, para obtener el reconocimiento y pago de Sanción moratoria – cesantías parciales a favor del MANDANTE, sin que por esto el MANDATARIO garantice el éxito del mandato.”*

*“CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, y revocar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. (...)”*

Así las cosas, al advertirse que está plenamente identificado el objeto para el cual se constituyó el mandato, esto es para la obtención y reconocimiento de las “Sanción moratoria- cesantías parciales”, asunto que guarda conformidad con el objeto del proceso,

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y que por otra parte se facultó a la sociedad Castellanos González Abogados Consultores Asociados S.A.S. para que como mandataria otorgase a su vez los poderes necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, debemos señalar que habrá de **RECONOCERSE PERSONERÍA** a la **SOCIEDAD CASTELLANOS GONZÁLEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado principal y al doctor **WILSON DURAN ORTEGA** como apoderado sustituto de la parte actora.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los señores **NELLY SOFIA VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.787.422, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0400 del 17 de mayo de 2017, **JESÚS DAVID HERNÁNDEZ PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.499.490, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0382 del 19 de julio de 2018 y **ANA CECILIA QUINTERO MENESES** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.283.254, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 1012 del 24 de noviembre de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por:

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**070776c757101408323efb501709cff63927022ad325e201bed6b658e185be1d**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00165-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Milena Vera Prieto</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Sandra Milena Vera Prieto por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de diciembre del año 2019, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- ✓ El último lugar de la prestación de servicios de la demandante fue en el Colegio Samore ubicado en el Municipio de Toledo – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 20.2 que el circuito judicial de Pamplona tendrá como cabecera al Municipio de Pamplona y con comprensión territorial en diferentes municipios, entre ellos, Toledo.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

SONIA  
CRUZ



Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68997e0d01884a39c54cc0f3062b981d7bce03436a1e79c20058027edf0e0a3**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00166-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Vilma Rosa Abril Sánchez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

<sup>1</sup> Correo electrónico entidad demandada: [notificaciones\\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989503df5b25abf9dcd91b1ed1a66849ff16cd549b1be3bb4cd9bae46d5d0807**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00179-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jasin Mateo Rodríguez González y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma se debe **RECHAZAR** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 numeral 2º literal i), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.  
La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha manifestado que la caducidad en caso de lesiones con efectos perjudiciales inmediatos se debe contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho:

*“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia*

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena- Sección Tercera- Consejera Ponente Dra. Marta Nubia González Rico, sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2018, proferida dentro del proceso radicado N° 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

*desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.”*

Acorde con lo anterior, encontramos que en el presente asunto las pretensiones fueron presentadas fuera del término concedido por la norma, según las siguientes apreciaciones:

- ✓ El señor Jasin Mateo Rodríguez González sufrió lesión de su rodilla derecha el día 26 de septiembre del año 2016<sup>2</sup>, de tal manera, que a partir del día siguiente comenzaba a contar el término de 2 años con el cual contaba para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 27 de septiembre del año 2016, por lo cual la oportunidad tenía como fecha límite para presentar la demanda era el día 27 de septiembre del año 2018, y presentó la demanda el día 18 de septiembre del año 2020.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia claramente que el presente medio de control fue instaurado fuera del término consagrado en la Ley 1437 del año 2011, pues si bien, el señor Jasin Mateo Rodríguez González conoció del hecho generador del daño, el mismo día en que se le causó la lesión, esto es, el 26 de septiembre del año 2016, pues estando en entrenamiento y cumpliendo labores asignadas por sus superiores se lesionó su rodilla derecha, siendo atendido por el dispensario del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta”.

Y posteriormente fue operado en la Clínica Médica Duarte el día 27 de septiembre del año 2016, por fractura en del tercio medio distal de la rótula y no como lo pretende hacer ver la parte actora, en la que determina como hecho generador del daño la calificación realizada por la Junta Médico Laboral N° 99639 del 21 de febrero del año del año 2018, notificada al demandante el día 18 de septiembre del año 2018.

Así las cosas, para el Despacho la presente demanda se interpuso fuera del término establecido por el legislador para interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

---

<sup>2</sup> Tal como se indica en los hechos de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda presentada por el señor **JASIN MATEO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al **JUAN CARLOS GÓMEZ LOBATO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 46 a 77 del expediente.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

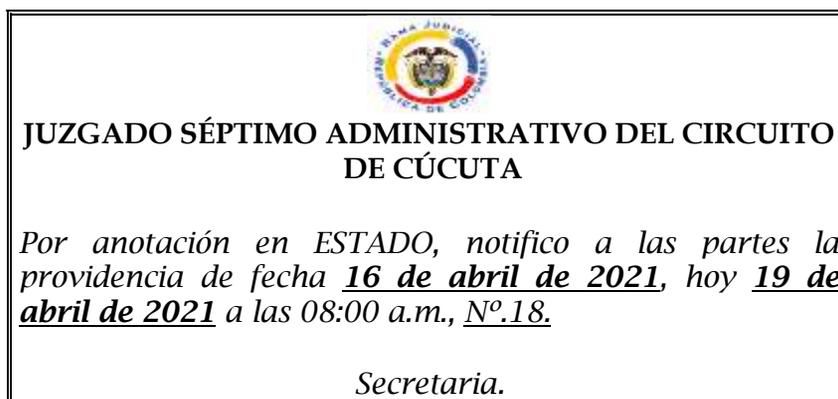
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**SONIA  
CRUZ**



Por:

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d838cac764eec3416e9259403b5a69425e00acd0bb37bedf460af08cf98d5eb**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00203-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Orlando Arévalo Ascanio</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, y se observa que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander allegó respuesta a lo solicitado.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 29 de enero del año 2021, el Despacho dispuso requerir a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, con el fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Orlando Arévalo Ascanio.

Así las cosas, mediante el oficio N° J7AC – 037 del 19 de febrero del año en curso se le solicitó a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, que aportara lo indicado en el auto citado previamente.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el proveído de fecha 02 de abril del año 2021 se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del párrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander incumplió sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demoró la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 05 de abril de 2021 a las partes.

Posterior a la notificación del auto que apertura el trámite incidental, la Secretaria del despacho se percató que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander allegó el día 23 de febrero del año en curso respuesta a lo solicitado, pero tal correo electrónico se alojó en la bandeja de no deseados del correo institucional del Despacho.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que la respuesta allegada por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander cumple con lo solicitado en el proveído de fecha 29 de enero del año 2021.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de abril de 2021**, hoy **19 de abril de 2021** a las 08:00 a.m., Nº.18.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74c9d69b6d8dfbc814adfca52ad8f1ab635283326716821c79762317c4c3a9f**

Documento generado en 16/04/2021 11:00:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00203-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Orlando Arévalo Ascanio</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Orlando Arévalo Ascanio por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de febrero del año 2020, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor Orlando Arévalo Ascanio es el Colegio Carlos Julio Torrado Peñaranda de Abrego – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la certificación expedida el día 22 de febrero del año en curso por la Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña y con comprensión territorial en diferentes municipios, entre ellos, Abrego.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por:

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da7a8fdf8b4ee794c4f46c45c78a7046178ba75c86d15647a440d626ebbfdb**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Emilio Picón Méndez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, y se observa que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander allegó respuesta a lo solicitado.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 29 de enero del año 2021, el Despacho dispuso requerir a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, con el fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Emilio Picón Méndez.

Así las cosas, mediante el oficio N° J7AC – 038 del 19 de febrero del año en curso se le solicitó a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, que aportara lo indicado en el auto citado previamente.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el proveído de fecha 02 de abril del año 2021 se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del párrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander incumplió sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demoró la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 05 de abril de 2021 a las partes.

Posterior a la notificación del auto que apertura el trámite incidental, la secretaria del despacho advierte que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander allegó el día 23 de febrero del año en curso respuesta a lo solicitado, pero tal correo electrónico se alojó en la bandeja de no deseados del correo institucional del Despacho.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que la respuesta allegada por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander cumple con lo solicitado en el proveído de fecha 29 de enero del año 2021.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la señora **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de abril de 2021**, hoy **19 de abril de 2021** a las 08:00 a.m., Nº.18.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2a4702c940a37da7f413327e0cdfc596bea6001c4f471421f8c1081cb3b44c**

Documento generado en 16/04/2021 11:00:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Emilio Picón Méndez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Jorge Emilio Picón Méndez por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 01 de mayo del año 2020, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor Jorge Emilio Picón Méndez es el Colegio Carlos Julio Torrado Peñaranda de Abrego – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la certificación expedida el día 22 de febrero del año en curso por la Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña y con comprensión territorial en diferentes municipios, entre ellos, Abrego.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

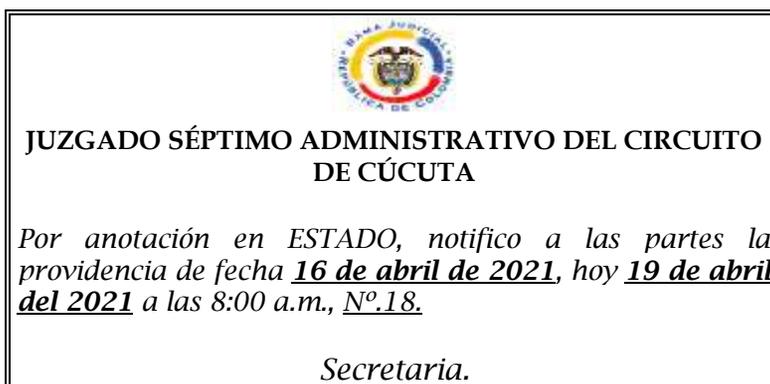
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por:

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8668583010f9b13d5b8b67d432fbb4c440acfd91597d4ede1daf2f9bc1cba44b**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00209-00
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Bayona
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta –Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Mediante auto de fecha diez (10) de febrero del 2021, este Despacho previo a decidirse de fondo el proceso, dispuso realizar un requerimiento al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, así como a la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, para que remitiera lo siguiente:

*“(…) **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle el siguiente comparendo:*

*- **No. 5400100000000497304** de fecha 04 de noviembre de 2017*

***COPIA COMPLETA** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido con ocasión de la anterior orden de comparendo, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, en dónde se profirió la **Resolución No. 2817238693 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**.*

*- **SEGUNDO: OFÍCIESE** a la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que remita **COPIA** de la totalidad de la investigación adelantada en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, con ocasión del comparendo No. **5400100000000497304** de fecha 04 de noviembre de 2017. (…)*”

En cumplimiento de lo ordenado, por secretaría se dio cumplimiento a la orden impartida el día catorce (14) de febrero, con mensaje de datos dirigido a la autoridad respectiva, tal y como se aprecia de los documentos del 025 al 027 del expediente digital, documentos que obran en la plataforma Outlook 365- SharePoint, disponible como repositorio de la información de la Rama Judicial.

El día quince (15) de febrero, se recibió correo del Municipio de San José de Cúcuta, en el cual se señaló que por competencia se remitía la solicitud a la Secretaría de Tránsito Municipal; no obstante, la remisión, el Despacho a efectos de obtener respuesta, reiteró la petición el pasado dieciséis (16) de marzo de 2021.

A la fecha, no se ha recibido respuesta de la entidad a través de los medios tecnológicos disponibles por el Despacho.

En razón a lo anterior, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

En el presente caso la conducta a investigar se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para proferir la decisión de fondo en el presente medio de control, toda vez que es información indispensable y necesaria para el Despacho, y que la omisión de la entidad en dar respuesta al requerimiento, impide como se indicó en precedencia, el pronunciamiento de fondo en la presente causa judicial.

En cuanto al trámite, se aclara que se hará conforme al artículo 129 del C.G.P., toda vez que el trámite incidental previsto en la Ley 1437 del año 2011, sólo aplica para los eventos contemplados en el artículo 209 de la norma ibidem, dentro de los cuales no se encuentra el de la determinación de aplicar los poderes correccionales del Juez.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, para que en el término de **cinco (05) días**, informe:

❖ Quién es el funcionario competente para dar respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 10 de febrero de 2021, consistente en remitir a este Despacho:

*“(…) **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle el siguiente comparendo:*

*- **No. 5400100000000497304** de fecha 04 de noviembre de 2017*

***COPIA COMPLETA** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido con ocasión de la anterior orden de comparendo, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, en dónde se profirió la **Resolución No. 2817238693 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**. (…)”*

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que en el término de **cinco (05) días**, informe:

❖ Quién es el funcionario competente para dar respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 10 de febrero de 2021, consistente en remitir a este Despacho:

**- SEGUNDO: OFÍCIESE a la INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que remita COPIA de la totalidad de la investigación adelantada en contra del señor CARLOS AUGUSTO BAYONA, identificado con C.C. No 88.284.675, con ocasión del comparendo No. 5400100000000497304 de fecha 04 de noviembre de 2017. (...)**

Tanto el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, como la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en su informe deberán individualizar con nombre completo, número de identificación y cargo que desempeña el funcionario competente para remitir las respuestas, que a la fecha no se han obtenido.

Así mismo, es el superior jerárquico del funcionario competente para dar respuesta, debiéndose de igual forma, individualizar con el nombre, número de identificación y cargo.

Por lo último, deberán señalar cuáles son las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas y que fueran citadas previamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hoy diecinueve (19) de abril el año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°18.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y  
Actos Administrativos  
Radicado: 54001-33-33-007-2020-00209-00  
Demandante: Carlos Augusto Bayona  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito  
Auto que ordena notificar incidente*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dcb958a64e62cf7994168e78127f8981ffb0a0043361c4ec81dae1eda627d1d**

Documento generado en 16/04/2021 11:25:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00194-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Fernando Beltrán Viloría y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Centro Médico La Samaritana LTDA. –Global Life Ambulancia S.A.- Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA.</b>
<b>Llamado en Garantía:</b>	<b>Seguros Generales Suramericana S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de Global Life Ambulancias S.A.S en contra del numeral primero del proveído de fecha cinco (05) de febrero del año 2021, el cual tuvo como no contestada la demanda por la citada entidad.

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante el proveído de fecha cinco (05) de febrero del año 2021, se dispuso no tener como contestada la demanda por parte de Global Life Ambulancias S.A.S, dado que con la contestación aportada no se allegaron los soportes documentales del poder, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representan.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día ocho (08) de febrero del año 2021, a las partes del proceso.
- Mediante escrito presentado el nueve (09) de febrero del año en curso, el apoderado de Global Life Ambulancias S.A.S presenta recurso de reposición en contra del auto citado:

El apoderado de la entidad vinculada como litisconsorte necesario, presenta como fundamentos jurídicos de su recurso de reposición, lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., el artículo 225 de la Ley 1437 del año 2011 y jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado.

Arguye que en virtud del derecho de defensa que le asiste a su representada se acepte el certificado de existencia y representación legal aportado y se proceda al reconocimiento de personería y como consecuencia tener como contestada la demanda y proceder al estudio de la misma.

Adicionalmente, expone que la carga de la prueba está exegéticamente enumerada en los requisitos formales de la petición de llamado en garantía,

por lo que evidenciando el yerro por medio del cual se niega el reconocimiento de personería y la no contestación de la demanda, debido a que la demandada no aportó el certificado de existencia y representación legal, nace necesariamente la necesidad de declarar la nugatoria del llamamiento en garantía.

Por último, solicita se reponga el auto en el sentido de negar el llamamiento por falta de los requisitos legales al no haber aportado el certificado de existencia de Global Life Ambulancias S.A.S la entidad Ecoopsos E.P.S. al momento de hacer el llamamiento.

Del recurso de reposición presentado por el apoderado de Global Life Ambulancias S.A.S, por Secretaria se corrió traslado a las demás partes del proceso el día 08 de abril del año 2021, traslado que fue contestado por la apoderada de la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., indicando que se debe mantener el auto recurrido, en razón a que la falencia observada por el operador jurídico se ajusta a los canones legales.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

*pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por el apoderado de Global Life Ambulancias S.A.S en contra del numeral primero del auto de fecha cinco (05) de febrero del año 2021, señalando inicialmente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., tal disposición normativa no es aplicable a los procesos tramitados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en razón a que tal artículo se encuentra contemplado dentro del capítulo I, el cual trata sobre los requisitos de la demanda y nuestro código, esto es, la Ley 1437 del año 2011 contempla claramente los requisitos de la demanda, razón por la cual no hay lugar a la integración normativa cuando la situación está regulada explícitamente en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara remotamente que tal artículo fuere aplicable expresamente al medio de control de la referencia, el Despacho revisó la página web de Global Life Ambulancias S.A.S <https://glambulancias.com/sitio/index.php> y no evidenció en ninguno de sus apartes el certificado de existencia y representación legal de la entidad, así mismo, se realizó la consulta en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá <https://linea.ccb.org.co/CertificadosElectronicosR/Index.html#/matriculas/inicio?matricula=01735818&proponente=00050082> y se observó que para adquirir el certificado de una sociedad registrada se deben cubrir ciertos cánones, los cuales no pueden ser cubiertos por un Operador de Justicia con el fin de reconocer personería para actuar y tener como contestada la demandada, cuando el apoderado es quien tiene la obligación de aportar tal soporte junto con el poder conferido.

Así mismo, es dable aclarar al recurrente que la entidad demandada Ecoopsos E.S.S. E.P.S.S no solicitó la vinculación de Global Life Ambulancias S.A.S como entidad llamada en garantía, sino tal solicitud se realizó como litisconsorte necesario, petición que fue resuelta por el Despacho mediante el auto de fecha 28 de febrero del año 2018, por tanto, no era obligación de Ecoopsos cumplir con los requisitos previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 del año 2011, pues la figura de litisconsorte necesario es completamente diferente a la del llamado en garantía.

De tal manera, que la participación de Global Life Ambulancias S.A.S en el presente medio de control no es como llamado en garantía, sino como litisconsorte necesario del extremo pasivo, es decir como entidad demandada.

Adicionalmente, precisa este Operador Judicial que el artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, dispuso en cuanto a la capacidad y representación de las partes en el proceso:

**“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 3° del artículo 166 de la norma cita dispone:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

En atención a lo dispuesto en el artículo 159 en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 de la norma en cita, quien ostenta la representación legal de una entidad pública, de un particular que cumple funciones públicas y de los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, al conferir el poder a un abogado legalmente inscrito, deben acreditar que actúan en representación de la entidad pública o privada que confiere poder, acompañado del certificado de existencia y representación legal en la que se constate que quien confiere poder es el representante legal.

Por ello, al momento de contestar la demanda por parte de Global Life Ambulancia S.A.S el poder no se acompañó con el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual no se podía tener como contestada la misma, dado que, no se acreditó la facultad que le asistía a quien confirió el poder.

De acuerdo con lo previamente expuesto, el Despacho no repone el proveído de fecha 05 de febrero del año 2021.

Por último, se dispone aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 programada para el día 19 de abril del año 2021 y se dispondrá nueva fecha una vez el presente auto quede ejecutoriado.

Por otra parte, el Despacho reconoce personería para actuar al doctor JOHN EFREN RODRÍGUEZ BARRERA como apoderado de Global Life Ambulancia S.A.S., de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y el certificado de existencia y representación legal allegado el 09 de febrero del año en curso, aclarando que dicho reconocimiento no puede surtir efectos respecto de actuaciones pasadas, pues tal documentación no fue aportada en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha cinco (05) de febrero del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 programada para el día 19 de abril del año 2021 y se dispondrá nueva fecha una vez el presente auto quede ejecutoriado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **JOHN EFREN RODRÍGUEZ BARRERA** como apoderado de Global Life Ambulancia S.A.S., de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y el certificado de existencia y representación legal allegado el 09 de febrero del año en curso, aclarando que dicho reconocimiento no puede surtir efectos respecto de actuaciones pasadas, pues tal documentación no fue aportada en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 54-001-33-33-751-2014-00194-00  
Demandante: José Fernando Beltrán Viloría  
Demandados: Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios-  
ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.  
Litisconsorte necesario: Centro Médico La Samaritana LTDA. –Global Life Ambulancia S.A.-  
Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA.  
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.-  
Auto resuelve recurso de reposición

---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia de fecha 16 de abril de 2021, hoy 19 de abril  
de 2021 a las 08:00 a.m., N°.18.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc8bab7419ea1e98dd7ab7f43fce6a7b42da11b53cb44af94bd7a6d1b4fd77f**

Documento generado en 16/04/2021 10:59:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**